



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0316  
RADICADO N° 2020-00194-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MARIO LEÓN OSPINA ESCOBAR contra SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, y en el que fue citada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, precluido el término concedido en el anterior proveído, el Despacho se pronuncia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud a que las respuestas a la demanda cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se tiene por contestada.

En los términos del poder conferido por SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, se le reconoce personería jurídica para representarlo, al abogado titulado SERGIO ALEJANDRO PÉREZ OROZCO, portador de la T.P. No. 212.483 del C. S. de la J., por cumplirse con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le reconoce personería amplia y suficiente para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., representada legalmente por el abogado titulado Andrés Eduardo Salcedo Camacho, portador de la T. P. No. 262.589 del C. S. de la J.; admitida la sustitución de poder realizada, a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

Previa la decisión frente a la solicitud de dependencia judicial de los señores NORMAN GIOVANY ZULUAGA GALEANO, VANESSA GIL OSPINA y SARA MARCELA JIMENEZ JARAVA, deberá aportarse por la mandataria judicial de

COLPENSIONES, la certificación actualizada de la Universidad que los acredite como estudiantes de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Y, en virtud al escrito de intervención de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el cual solicita se vincule a este proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor ANDRÉS URIBE CORREA, pues afirma que fue él el empleador del demandante por el período comprendido entre el 01 de enero de 1995 y el 21 de octubre de 2001; considera la Judicatura la procedencia de la petición.

Lo anterior, por cuanto si bien en la demanda y en la respuesta a la misma, se afirma por el demandante y se acepta por el demandado, la existencia del vínculo laboral desde el mes de enero de 1995, entre los señores MARIO LEÓN OSPINA ESCOBAR y SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, como empleado y empleador, respectivamente, por lo que en principio no estaría en discusión dichos aspectos del contrato deprecado; revisada la prueba allegada por la referida AFP, se observa en la página 92 del archivo digital correspondiente a la respuesta a la demanda de dicha entidad, la realización de una reclamación por parte de los señores GLORIA MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO y SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, ante Colpensiones, radicada el 26 de agosto de 2019, en la cual afirman que:

... actuando en nombre propio, en calidad de herederos del causante, el señor ANDRÉS URIBE CORREA (Q.E.P.D) (...) manifestamos lo siguiente:

1. Que entre el señor ANDRÉS URIBE CORREA (Q.E.P.D) y el señor MARIO LEÓN OSPINA ESCOBAR existió vínculo laboral verbal desde el 01 de enero de 1995 al 21 de octubre de 2001, en el cargo de mayordomo y oficios varios en la Finca Bolaños.

(...)

Por los anteriores hechos, nos permitimos solicitar muy respetuosamente a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (...) los siguiente (sic):

1. Liquidación del cálculo actuarial por la omisión de afiliación (...) en el cual actuó como empleador, el señor ANDRÉS URIBE CORREA (Q.E.P.D) ...

En consecuencia, disponer la integración al contradictorio y notificar a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA y JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO, herederos determinados del señor ANDRÉS URIBE CORREA, así como a sus herederos indeterminados, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Por ello, se requiere a las partes, en especial al señor SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, por el parentesco que ostenta con las personas a notificar, para que informen el correo electrónico utilizado por ellos para efectos de notificación judicial.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRÉS URIBE CORREA, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a los emplazados, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., de aplicación analógica en materia laboral, como se dijo, se designa como curador ad litem al abogado ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 49.763 del C. S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico [alzuram@yahoo.com](mailto:alzuram@yahoo.com), gestión que se realizará por la secretaría del despacho, quien representará los intereses de los aquí emplazados, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Respecto a la petición de sentencia anticipada efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se deniega, pues en el procedimiento laboral no se encuentra contemplada dicha figura jurídica, por ende, sin que pueda predicarse que el artículo 278 del C. G. P. sea una norma análoga al procedimiento laboral, y que por ende pueda aplicársele.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el señor SEBASTIÁN URIBE TAMAYO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., representada legalmente por el abogado titulado Andrés Eduardo Salcedo Camacho, portador de la T. P. No. 262.589 del C. S. de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; admitida la sustitución de poder realizada, a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J.

TERCERO: APORTAR por parte de la apoderada de COLPENSIONES, la certificación actualizada de la Universidad que acredite a los señores NORMAN JIVANY ZULUAGA GALEANO, VANESSA GIL OSPINA y SARA MARCELA JIMENEZ JARAVA como estudiantes de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

CUARTO: INTEGRAR al contradictorio a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA y JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO, herederos determinados del señor ANDRÉS URIBE CORREA, así como a sus herederos indeterminados, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA y JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO, en calidad de litisconsortes necesario por pasiva, este auto, para lo que se requiere a las partes, en especial al señor SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, por el parentesco que ostenta con las personas a notificar, para que informen el correo electrónico utilizado por ellos para efectos de notificación judicial.

SEXTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRÉS URIBE CORREA, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a los emplazados, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

SÉPTIMO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 49.763 del C. S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico [alzuram@yahoo.com](mailto:alzuram@yahoo.com), gestión que se realizará por la secretaría del despacho, quien representará los intereses de los aquí emplazados, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada realizada por la apoderada judicial del demandante, según lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 085 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 